

CG222/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAPM/JL/COL/028/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha primero de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CL/0028/06, suscrito por el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual remite escrito de queja del día treinta de enero de dos mil seis, suscrito por el representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante dicho Consejo Local, en el que medularmente expresa:

“Con fundamento en los artículos 182, párrafo 3, 189, 269, 270 en relación al 38, 271, inciso b) y demás relativos (sic) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a hacer valer la presente queja administrativa en contra del Partido Nueva Alianza con motivo de la propaganda política que fijó en distintas palmeras de la ciudad de Colima capital del mismo nombre, paso a narrar los hechos:

H e c h o s

1.- A través de los medios de comunicación estatales me enteré que el candidato presidencial del Partido Nueva Alianza, Roberto Campa Cifrián, estaría de visita proselitista en esta ciudad de Colima.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/028/2006**

2.- Al trasladarme de mi domicilio particular a mi trabajo, me percaté que en palmeras ubicadas en el camellón de la avenida Constitución se colocó propaganda alusiva al candidato de referencia.

3.- En el cruce de la avenida Constitución y la calle Luis Guzmán de esta ciudad de Colima, capital del estado del mismo nombre, se ubica un camellón, mismo sobre el cual en una palmera se colocó propaganda alusiva a la candidatura presidencial propuesta por el Partido Nueva Alianza.

Acompaño a la presente queja, fotografía certificada por el Notario Público número 14, C. Licenciado Rogelio A. Gaitán y Gaitán, en la que consta que en la palmera ubicada en el camellón de la avenida Constitución cruce con la calle Luis Guzmán, se colocó propaganda alusiva a la candidatura presidencial propuesta por el Partido Nueva Alianza.”

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa ofreció como pruebas dos fotografías certificadas por el Notario Público Titular de la Notaría número 14 de la demarcación de Colima, Colima, Lic. Rogelio A. Gaitán y Gaitán, de las que se aprecia propaganda del Partido Nueva Alianza colocada en una palmera, que de acuerdo con el dicho del fedatario público de referencia, se encuentra en el camellón de la Avenida Constitución en donde cruza la calle Luis Guzmán.

II. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JL/COL/028/2006, y emplazar al Partido Nueva Alianza, para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis se giró el oficio SJGE/140/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado al Partido Nueva Alianza el día dos de marzo de dos mil seis.

IV. El siete de marzo de dos mil seis, el C. Enrique Pérez Rodríguez, en su calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representado manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“HECHOS

Manifiesta literalmente el promovente:

‘1.- A través de los medios de comunicación estatales me enteré que el candidato presidencial del Partido Nueva Alianza, Roberto Campa Cifrián, estaría de visita proselitista en esta ciudad de Colima.

2.- Al trasladarme de mi domicilio particular a mi trabajo, me percaté que en palmeras ubicadas en el camellón de la avenida Constitución se colocó propaganda alusiva al candidato de referencia.

3.- En el cruce de la avenida Constitución y la calle Luis Guzmán de esta ciudad de Colima, capital del estado del mismo nombre, se ubica un camellón, mismo sobre el cual en una palmera se colocó propaganda alusiva a la candidatura presidencial propuesta por el Partido Nueva Alianza.

Acompaño a la presente queja, fotografía certificada por el Notario Público número 14, Licenciado Rogelio A. Gaitán y Gaitán, en la que consta que en la palmera ubicada en el camellón de la avenida Constitución cruce con la calle Luis Guzmán, se colocó propaganda alusiva a la candidatura presidencial propuesta por el Partido Nueva Alianza.’

Los hechos a los que se refiere el promovente son totalmente falsos, de toda falsedad, tal como se desprende de la misma prueba técnica que presenta, pues en dicha fotografía se observa un pendón que cuelga de una palmera, en cuya parte superior se encuentra la leyenda ‘LA EDUCACIÓN ES LA SOLUCIÓN’, en la parte central del pendón

aparece el logotipo del Partido Nueva Alianza y debajo de este el signo de + - seguido de la palabra IDEAS, más abajo el signo – y la palabra ROLLO, en la parte inferior del pendón aparece con los signos de admiración la frase ¡Ya entendiste!, y más abajo con signos de interrogación la siguiente frase ¿o necesitas un discurso?.

Como queda demostrado en la descripción del pendón, no se hace alusión a persona alguna, ni se promueve la candidatura presidencial propuesta por el Partido Nueva Alianza, por lo que no se acredita lo dicho por el promovente.

4.- En su escrito de queja presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, José Daniel Miranda Medrano, se ostenta como Comisionado Propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, carácter que en ningún momento acredita, así como el interés jurídico en el asunto que plantea.

Por esta razón considero necesario establecer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como ha quedado claramente descrito en el capítulo de hechos de la queja de marras, que han sido del conocimiento de ese Instituto Federal Electoral, el asunto objeto de la queja, como ya se ha mencionado, trata de hechos y actos totalmente falsos, sin ninguna motivación y sin ningún sustento jurídico, además de que el promovente no acredita debidamente su personalidad ni el interés jurídico que pudiera tener.

Afirmamos lo anterior, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 182, párrafo 3, establece lo que se entiende como propaganda electoral y el objeto de la misma: Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De la interpretación sistemática, funcional y gramatical del artículo anterior, podemos definir que el objeto específico de la propaganda electoral, es el de presentar ante el electorado las candidaturas

registradas por los partidos políticos, tal objeto o propósito no se cumple en los pendones objeto de la queja de marras, pues tal como lo precisamos en el capítulo de hechos, en dichos pendones no se promueve la candidatura presidencial del Partido Nueva Alianza; luego entonces, no debe considerarse como propaganda electoral a los pendones a los que hace referencia el promovente y que son objeto de la queja, ya que en dichos pendones no se cumple el propósito de la propaganda electoral, el cual es, presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, según lo preceptuado por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, es claro que los hechos y actos a los que se refiere el promovente en su escrito de queja, son falsos y por tal razón la queja de marras carece de motivación y de la debida fundamentación, por lo cual, esta autoridad electoral debe desecharla.

Aún, suponiendo sin conceder, que los hechos denunciados por el promovente constituyan violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad debe desechar la queja de marras por la precisión que señalamos en el punto 4 del capítulo de hechos del presente escrito de respuesta.

Para mayor precisión a lo señalado en el punto 4 del capítulo de hechos de nuestra contestación, es útil tener presente lo que establecen los numerales I y III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

‘Art. 41.-

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral...

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/028/2006

rectores. El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Presidente y ocho consejeros electorales, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos...'

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 36, párrafo 1, inciso g), establece que es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en los términos de la Constitución y este Código.

De igual forma, el artículo 74, numeral 1, del mismo Código, establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se integra por un Consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

En cuanto al artículo 102, fracción 1, del mencionado Código, preceptúa que los Consejos Locales, funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

En cuanto a la conformación de los Consejos Distritales, la fracción 1 del artículo 113 del multicitado Código Electoral, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un Consejero Presidente, seis consejeros electorales y representantes de los partidos políticos.

También, el artículo 198, fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el derecho que tienen los partidos políticos de nombrar representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casilla.

*Como se puede apreciar en cada uno de los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, los partidos políticos forman parte integrante de los órganos del Instituto Federal Electoral y participan en cada uno de ellos a través de la figura jurídica **del representante de***

partido. *En tal sentido que, solamente los representantes de los partidos políticos acreditados legalmente ante los órganos electorales, gozan de la personalidad jurídica para interponer a nombre de los partidos políticos, cualquier recurso o queja.*

Lo anteriormente expuesto, sirve para demostrar que el promovente de la queja de marras, no acredita la personalidad de representante de partido político o de coalición alguna, pues en su escrito de queja, dicho promovente se ostenta como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, figura jurídica que no está prevista ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como quedó demostrado en los párrafos anteriores.

A mayor abundamiento, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, que la presentación de los medios de impugnación corresponde a: los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

De igual forma, el artículo 8 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecido en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegaciones o subdelegaciones del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- (Se transcribe)

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES

RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.-
(Se transcribe)

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.- (Se transcribe)

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares).- (Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito solicitar:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, así como se me reconozca la personalidad jurídica que ostento.

SEGUNDO.- Se declare improcedente la queja presentada por el C. Lic. José Daniel Miranda Medrano, en contra del Partido Nueva Alianza, por notoriamente infundada y por acreditarse con una personalidad jurídica distinta a la de representante político o de coalición en los términos que establece la ley.”

Con el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, el partido denunciado no aportó prueba alguna.

V. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día veintisiete de marzo de dos mil seis, mediante la cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE/186/2006 y SJGE/187/2006, con fundamento

en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la Coalición “Alianza por México” y al Partido Nueva Alianza el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil seis, el Licenciado Felipe Solís Acero, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

VIII. En virtud de no existir pronunciamiento por parte del Partido Nueva Alianza a la vista que se le mandó dar mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil seis dentro del término previsto para ello, mediante proveído del día dieciocho de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis.

X. Por oficio número SE-1970/2006 de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/028/2006

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza

alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que los hechos y actos narrados por el promovente son falsos.

Con relación a lo anterior, debe decirse que los hechos narrados por el denunciante no pueden considerarse falsos *a priori*, ya que plantea determinadas conductas que le atribuye al Partido Nueva Alianza, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Además, determinar la veracidad o no de los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracciones a la legislación electoral, es materia del estudio de fondo del asunto planteado, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causa de improcedencia invocada por el Partido Nueva Alianza.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el actor aporta tanto pruebas como indicios suficientes para darle el trámite respectivo a su escrito de queja, toda vez que acompaña como elementos de convicción para acreditar su dicho, dos fotografías certificadas por el Notario Público Titular de la Notaría número 14 de la demarcación de Colima, Colima, Lic. Rogelio A. Gaitán y Gaitán, en donde se aprecia propaganda del partido denunciado colocada en una palmera, además de que señala con claridad cuál es el hecho que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que estima demostrará las afirmaciones vertidas en su denuncia, y de su estudio esta autoridad podrá determinar si se actualiza o no la conducta que la Coalición "Alianza por México" estima infractora de la normatividad electoral por parte del Partido Nueva Alianza.

Por otra parte, el partido denunciado en el escrito con el que da contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, alega que la queja presentada en su contra debe ser declarada improcedente en virtud de que el C. José Daniel Miranda Medrano no acredita la personalidad de representante de partido político o de coalición alguna, pues se ostenta como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por México", figura jurídica que, desde su punto de vista, no está prevista ni

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, considera que solamente los representantes de los partidos políticos acreditados legalmente ante los órganos electorales gozan de la personalidad jurídica para interponer a nombre de los institutos políticos, cualquier recurso o queja.

Al respecto, esta autoridad electoral considera lo siguiente:

En primer término, es conveniente tener presente el contenido del artículo 8 del Reglamento de la materia, que a letra dispone:

“Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

Del precepto que antecede, podemos concluir válidamente que el hecho de que el C. José Daniel Miranda Medrano se haya ostentado como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por México”, no constituye una causal de desechamiento, en virtud de que no afecta el trámite y resolución de la presente queja, ya que resulta inconcuso que cualquier persona puede hacer del conocimiento de este órgano colegiado, en todo momento, una violación a la normatividad electoral.

Además, debe tenerse presente que si bien el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Reglamento aplicable establece que deben acompañarse al escrito de queja, los documentos necesarios para acreditar la personería, lo cierto es que la parte final de la fracción en cita, señala que tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto y, en su párrafo 2 establece que cuando los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.

“Artículo 10

1. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

...

*III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. **Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.***

...

2. *En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.”*

En el presente asunto, el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, al momento de suscribir el oficio número CL/0028/06, datado el treinta de enero de dos mil cinco, mediante el cual remite a esta autoridad electoral el escrito de queja presentado por el C. José Daniel Miranda Medrano, reconoce la personalidad de representante propietario de la Coalición “Alianza por México” acreditado ante ese órgano desconcentrado, al expresar, en lo que interesa, lo siguiente:

“...

II. Quejoso o denunciante: C. José Daniel Miranda Medrano, representante propietario de Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima.

...”

De esta manera, no era necesario que el C. José Daniel Miranda Medrano acompañara a su escrito de queja documento alguno con el que acreditara su personería, toda vez que la misma le fue reconocida por el Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima; por lo tanto, está legitimado para presentar la denuncia que nos ocupa en representación de la Coalición “Alianza por México”, no obstante la haya suscrito como Comisionado Propietario de dicho ente político, situación que resulta intrascendente, toda vez que aun y cuando no se le

hubiera reconocido la calidad de representante acreditado ante el órgano desconcentrado en mención, con base en lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de la materia, la queja se tendría presentada por su propio derecho.

Con base en las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta autoridad electoral considera inatendible la causal de desechamiento hecha valer por el partido denunciado.

9.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la quejosa, el Partido Nueva Alianza no atendió a lo establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La quejosa basó su denuncia, esencialmente, en que en una palmera del camellón del cruce de la avenida Constitución y la calle de Luis Guzmán de la ciudad de Colima, se fijó propaganda alusiva a la candidatura presidencial propuesta por el Partido Nueva Alianza.

Al respecto, el partido denunciado manifestó, entre otras cosas, que:

a) Los hechos que refiere el promovente son falsos, tal como se desprende de la misma prueba técnica que presenta, pues en dicha fotografía se observa un pendón que contiene propaganda de su partido, en el que no se hace alusión a persona alguna, ni se promueve la candidatura presidencial propuesta por ese instituto político, por lo que considera que no se acredita lo dicho por el promovente.

b) El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 182, párrafo 3, establece lo que se entiende como propaganda electoral y el objeto de la misma, y de su interpretación sistemática, funcional y gramatical se puede obtener que el objeto específico de la propaganda electoral, es el de presentar ante el electorado las candidaturas registradas por los partidos políticos, resaltando el denunciado que tal objeto o propósito no se cumple en la propaganda denunciada, pues en la misma no se promueve la candidatura presidencial del Partido Nueva Alianza; luego entonces, no debe considerarse como propaganda electoral.

De lo anterior se desprende que la litis en el presente asunto, consiste en determinar si la propaganda denunciada por la quejosa, se colocó en contravención a la normatividad electoral, y si tal situación, en su caso, amerita ser sancionada.

Previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización pública más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...”

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados, obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre éstas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que deben de entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.

Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de las elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de no ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos que participan en ella, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 181, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Se resalta que durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la colocación o fijación de propaganda, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, si bien es cierto el artículo 182, párrafo 3 del código comicial federal únicamente define lo que se entiende por propaganda electoral, que tiene por objeto primordial presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, en tanto que el diverso 189 establece las reglas para su colocación, lo cierto es que los institutos políticos generan otro tipo de propaganda en la realización de sus actividades políticas permanentes, que tiene por objeto incrementar el número de sus afiliados, así como la divulgación de su ideología y plataforma política, misma que no puede estar exenta de regulación por parte de la autoridad electoral.

Al respecto, se establece que si en el presente caso se atendiera solamente al criterio gramatical, se podría afirmar que efectivamente el artículo en cita, no prevé ningún tipo de reglas aplicables a la colocación de la propaganda ordinaria que realizan y difunden los partidos políticos nacionales.

Sin embargo, es necesario precisar que los artículos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que las disposiciones en él contenidas son de orden público y que corresponde al Instituto Federal Electoral la

aplicación de las normas del mismo ordenamiento y la realización de una interpretación gramatical, sistemática y funcional a fin de establecer los criterios que deben aplicarse a los casos que se sometan a su consideración, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Tales dispositivos a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 14

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y*
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

ARTÍCULO 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

En materia electoral, la disposición constitucional aludida cobra vigencia, ya que la aplicación de la norma conforme a la letra de la ley equivale en el derecho electoral al criterio gramatical. De igual forma, la interpretación jurídica es concordante con los criterios sistemático y funcional a los que las autoridades electorales están obligadas a atender.

En relación al criterio gramatical, éste no requiere de mayor abundamiento, toda vez que atendiendo a su significado podemos concluir que consiste en la interpretación basada en la observancia literal del texto legal correspondiente.

Por lo que hace al criterio sistemático, el mismo consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición cuando ésta, considerada de manera aislada, resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Esto es, de acuerdo a los principios rectores de este criterio interpretativo, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema al que pertenece.

El criterio funcional consiste en la observancia de diversos factores que generaron la norma jurídica a interpretar, entre otros, su creación y funcionamiento.

Por lo tanto, con base en una interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan las actividades de los partidos políticos, debemos entender que cualquier tipo de propaganda que generen, debe ajustarse a las reglas que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo contrario, se estaría en el supuesto de una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia.

En este orden de ideas, es importante destacar que aunque la propaganda denunciada no se trata de propaganda electoral como lo afirma el denunciado, esta autoridad considera que la propaganda de los partidos políticos que se genera dentro de su actividad política permanente, debe sujetarse a las reglas mínimas que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de colocación de la misma, resultando inadmisibles afirmar que como la misma no está regulada expresamente en el mencionado ordenamiento, tampoco está sujeta a ninguna norma, por lo que en ese sentido, es jurídicamente válido tomar como criterio orientador el contenido del artículo 189 del código de la materia.

Considerar lo contrario, llevaría al absurdo de permitir que se colocara propaganda que produzcan los entes políticos, bajo el argumento de que no se trata de propaganda electoral, por ejemplo, en dependencias de gobierno, escuelas, hospitales, etcétera, lo que resulta contradictorio de los fines y principios que persigue la legislación electoral.

En el caso concreto, la quejosa señala que la propaganda denunciada se encuentra fijada en una palmera que la quejosa considera como parte del equipamiento urbano, por lo que considera se actualiza la violación al contenido del inciso d) del párrafo primero del artículo 189 del código comicial.

En este sentido, es importante tener en cuenta las reglas que deben seguirse en la colocación de propaganda que se encuentran contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

..."

Del precepto antes transcrito, en lo que interesa, se advierte que está permitida la colocación de propaganda en "equipamiento urbano" siempre que ésta sea colgada, que no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones, en tanto que está prohibida su fijación en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, y en accidentes geográficos.

De lo anterior se desprende, que la diferencia para que se cometa o no una violación a las reglas fijadas en el numeral de mérito, radica en el solo hecho de que la propaganda sea “colgada” o “fijada” en el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos, por lo que es importante aclarar tales conceptos.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define tales términos de la siguiente forma:

“Colgar.-... Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.

Fijar.- Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo.”

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, sin dañarlo ni impedir la visibilidad a conductores o peatones, **sin permitir que** la propaganda **se fije**, pegue o pinte en el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos.

Esto es, el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar el equipamiento urbano, y estableció la prohibición de fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, y en accidentes geográficos, con el objeto de no dañar dichos espacios.

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario antes mencionado, se destacan los siguientes conceptos:

“Elemento.- Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.

Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

Urbano.- *Perteneciente o relativo a la ciudad."*

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

Dicha definición puede apoyarse en lo dispuesto en el artículo 2 fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, que a la letra menciona:

"Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano.- componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Definidos los conceptos, queda claro el contenido de la prohibición prevista en el numeral 189, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, en virtud de que la colocación de la propaganda de mérito, se realizó sobre el tronco de una palmera, ésta no puede ser considerada como elemento del equipamiento urbano, sino más bien, como parte de los accidentes geográficos.

Abundando sobre lo anterior, debe decirse que si bien el legislador no hace una descripción específica de lo que debe entenderse por accidente geográfico, ni tampoco enumera los elementos que lo pudieran integrar, también lo es que el bien jurídico que se pretende proteger es la naturaleza en su conjunto, entendiendo por

ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo.

De lo anterior se desprende que aunque el concepto accidente geográfico pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiéndose por ello comúnmente las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, o sea, todo lo relacionado con el suelo, también se incluye el clima y lo que produce el suelo, en este entendido están incluidas las plantas, arbustos, árboles, entre ellos las palmeras (árbol de la familia de las Palmas), que forman parte de ellos.

En ese mismo orden de ideas, lo que se desea resaltar es que el legislador al momento de prohibir la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, pretende proteger los elementos de la naturaleza que forman éstos, con el fin de que no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, entendiéndose que quedan comprendidos dentro de los mismos las palmeras, sin importar si están ubicados en zonas rurales o urbanas, o si éstos han sido plantados o se han desarrollado naturalmente, dado que el fin último por parte del Estado es la protección del ecosistema en el que nos desarrollamos.

El legislador al referirse a los conceptos “equipamiento urbano, carretero, ferroviario” y “accidentes geográficos”, no describe qué es lo que se debe entender en cada caso.

Lo que sí resulta evidente es la preocupación del legislador de que con la propaganda de los partidos políticos no se altere o modifique la imagen, el paisaje, ni se perjudique a los elementos que forman las comunidades (pueblos, ciudades) o el entorno natural.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, 21 edición, define lo siguiente:

*“**Accidente:** Calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que sea parte de su esencia o naturaleza; suceso eventual que altera el orden regular de las cosas.*

***Geográfico:** Perteneiente o relativo a la geografía.*

Geografía: *Ciencia que trata de la descripción de la tierra.
La geografía botánica es la que estudia la distribución de las especies
vegetales en la superficie de la Tierra.*

De las definiciones anteriores puede concluirse que las especies vegetales, en las que se ubica a los árboles y las palmeras, forman parte de la geografía, y, por lo tanto, de los accidentes geográficos.

No pasa desapercibido por esta autoridad que por “accidente geográfico” comúnmente se entienden las formaciones naturales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, es decir, todo lo relacionado con el suelo, sin incluir o hacer referencia a las especies vegetales, pero ello no implica que éstas no formen parte de los accidentes geográficos. Sin embargo, el término correcto para referirse a las montañas y sus formas es “accidente orográfico”, ya que la orografía es la parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

De esta manera, si el legislador únicamente hubiere pretendido proteger de la fijación o pinta de propaganda a las montañas, cerros, colinas, entre otras formaciones, hubiera utilizado un término más específico y no el de “accidente orográfico”, sin que en el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales haya acontecido así, ya que el legislador empleó el término “accidente geográfico” que es mucho más amplio.

Con base en todo lo antes razonado, esta autoridad concluye que la propaganda electoral que se fije en árboles, entre ellos las palmeras, que se ubican en el concepto de accidentes geográficos, se considera violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición de fijar propaganda en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, de la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad obtiene lo siguiente:

De las fotografías certificadas por notario público que acompañó el promovente a su escrito de queja, se advierte la existencia de dos pendones **amarrados con hilo o**

cordel al tronco de una palmera con el siguiente contenido, distribuido de manera descendente:

“LA EDUCACIÓN ES **la solución**”
un emblema y el nombre NUEVA ALIANZA
+ IDEAS
– Rollo,
¡Ya entendiste!
¿o necesitas un discurso?
nueva-alianza.org.mx”

De las pruebas de referencia, mismas que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 28, párrafo 1, inciso c) y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad determina que la propaganda colocada en el tronco de una palmera que se encuentra en el camellón de la Avenida Constitución en donde cruza la calle Luis Guzmán, en la ciudad de Colima, Colima, no es conculcatoria de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la misma está colgada, y no así, fijada o pintada, situación que es permitida por la normatividad de mérito; por lo tanto no se acredita la violación denunciada por la quejosa.

En consecuencia, toda vez que ha quedado evidenciado que en el presente caso no existen hechos que puedan ser constitutivos de violación a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral procede a declarar **infundada** la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**